



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 661 00 | | | |
|--|--|----------------|------------------------|
| DEMANDANTE | María Adela Sosa Millán | DOC. IDENT. | 28.781.779 de Honda |
| DEMANDADA | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | | |
| ASUNTO | Pensión de sobrevivientes - Pensión sanción Ley 171 de 1966. | | |

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia anterior se había ordenado admitir la demanda y correr traslado de la misma, encontrándose pendiente calificar el escrito de contestación de demanda presentada por la entidad demandada. No obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El causante Mario Cardona Gómez laboró en el extinto INDERENA desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 9 de agosto de 1993 donde desempeñó el cargo de “motorista lancha”, tal y como se puede observar a Folios 71 y siguientes del expediente, cargo en el que fue vinculado por medio de la Resolución No. 598 del 23 de noviembre de 1973 (Folio 70 del expediente digital).

De otro lado, el Decreto 842 de 1969, por medio del cual se adoptan los Estatutos del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, establece en su Art. 42 la naturaleza del personal del INDENERA mencionando lo siguiente:

*“Naturaleza de su relación con el organismo. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios en el Instituto **tendrán el carácter de Empleados Públicos**. Sin embargo, la Junta Directiva precisará la clase de actividades que puedan ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, condicionando los presentes estatutos.”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1º del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

Así pues, este Despacho no puede asumir el conocimiento de la demanda presentada, sino que la misma debe ser remitida a los juzgados administrativos, de conformidad con el Art. 104 Numeral 4 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Secretaría |
| BOGOTÁ D.C., 5 DE MARZO DE 2021 |
| Por ESTADO N.º 039 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO |